



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197353

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Luis Díez-Picazo y
Ponce de León

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Miguel Rodríguez-Piñero

Don ~~Alfonso~~ y Bravo-Ferrer

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-
to por don Andreas Lindeman y doña Delia Myrian Bello.

Recurso número 1308/87

Amparo interpuesto por DON ANDREAS
LINDEMAN Y DOÑA DELIA MYRIAN BELLO

SOBRE: Auto de la Audincia Territo-
rial de Sevilla de 12 de agosto de
1987 que ratifica situación de pri-
sión provisional

I.-ANTECEDENTES

Primero.- El 14 de octubre de 1987 tuvo entrada un es-
crito de don Andreas Lindeman y doña Delia Myriam Bello, quienes
en su propio nombre interponen recurso de amparo contra el Auto -
de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla de 9
septiembre de 1987 que confirmaba el anterior de 12 de agosto de-
negatorio de la libertad provisional solicitada en causa sobre -
delito contra la salud pública.

Mediante escrito que se registró en este Tribunal el 28
de octubre de 1987 los recurrentes indicaban que no habían podido
otorgar poder a favor de Procurador por carecer de su documenta-
ción en la prisión de Sevilla donde se encontraban, ya que había
quedado intervenida en Jerez de la Frontera al ser detenidos. De-

0 0197355



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

signaban Abogado y Procurador quienes firmaban dicho escrito en señal de conformidad. Tras las medidas oportunas los recurrentes se ratificaron ante el Secretario del Juzgado de Instrucción número 14 de Sevilla en la designación hecha del Procurador de Madrid don Federico José Olivares Santiago y del Abogado don Ignacio Baylina Ruíz para que les representasen y defendiesen en el recurso de amparo interpuesto. La Sección Primera del Tribunal -- Constitucional, mediante providencia de 13 de enero de 1987, tuvo por designados a los referidos Letrado y Procurador. Con fecha 20 de enero el mencionado Procurador presentó la demanda de amparo debidamente formalizada.

La demanda se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

a) Como consecuencia de un sumario incoado a raíz de la aprehensión de una partida de hachís, los solicitantes de amparo fueron detenidos el 10 de agosto de 1986, decretando el Juez Instructor prisión provisional el 12 del mismo mes. Mediante Auto de 31 de octubre de 1986 el referido Juez calificó los hechos como presuntamente constitutivos de un delito contra la salud pública del art. 344 del Código Penal, decretó el procesamiento de los inculcados y ratificó la prisión provisional de varios de ellos, entre los que se encontraban los ahora solicitantes de amparo.

b) Transcurrido un año desde su ingreso en prisión sin que se hubiese dictado Auto alguno acordando la ampliación del plazo previsto en la Ley respecto al límite de la prisión preventiva, los demandantes de amparo solicitaron al Juez instructor la libertad provisional. A la demanda se acompaña el escrito de solicitud de don Andreas Lindeman presentado mediante el Procurador don Pedro Gutierrez Cruz de 12 de agosto de 1987, en el que se alega -- que de prolongarse su falta de libertad se vulneraría el mandato contenido en el artículo 17.4 de la Constitución.

Por Auto de 13 de agosto de 1987 la Sala de Vacaciones de la Audiencia Territorial de Sevilla denegó la libertad provisional de los demandantes de amparo, acordando prolongar su situa



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.

0 0197356

ción de prisión provisional según dispone el artículo 504.4º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

c) Don Andreas Lindeman recurrió en súplica mediante escrito presentado por Procurador. La Sección Tercera de la Audiencia Provincial dictó Auto de 9 de septiembre de 1987 manteniendo la situación de prisión incondicional respecto a don Andreas Lindeman y acordando, respecto a doña Delia Myrian Bello, la posibilidad de obtener la libertad mediante fianza de diez millones de pesetas. Los recurrentes en amparo impugnan este Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla.

Los demandantes de amparo consideran que el Auto de la Audiencia Provincial, por el que se prorroga su situación de prisión provisional, viola el derecho fundamental establecido en el artículo 17 de la Constitución, ya que había transcurrido más de un año desde su ingreso en prisión sin que se hubiese dictado Auto alguno acordado la ampliación del plazo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y solicitaban por ello su nulidad, con independencia de que prosiga la tramitación de la causa.

Segundo..- La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión de 29 de febrero pasado acordó poner de manifiesto, en este asunto, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1ª) La regulada por el artículo 50.1.a), en relación al 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por interposición extemporánea del recurso de amparo; debiendo justificar, en otro caso, la parte recurrente, la falta de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 2ª) La del artículo 50.2.b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la referida Ley Orgánica, se concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Dentro del plazo al efecto concedido, la representación de los solicitantes de amparo ha presentado escrito de alegaciones, en el que manifiesta que su recurso de amparo se encuentra interpuesto en plazo hábil, pues el Auto de 9 septiembre de 1987, que puso fin a la vía judicial, fue notificado al Procurador de los Tribunales que les representaba ante la Audiencia de Sevilla el siguiente día 21 y si bien no han podido conseguir certificado de la Secretaría justificativo de tal extremo, acompañan una copia del Auto en la que al lado del cajetín del Procurador figura otro con 21 de septiembre de 1987.

Por lo que concierne al fondo del asunto consideran que el Auto impugnado de la Audiencia de Sevilla supone una violación del artículo 17 de la Constitución, ya que, como tiene declarado este Tribunal en la sentencia de 3 de abril de 1987, el plazo señalado por la Ley de Enjuiciamiento Criminal es legal y perentorio sin que quepa subsanar posteriormente su vulneración constitucional de la garantía de la libertad provisional, no respetada.

Por su parte el Ministerio Fiscal ha solicitado la inadmisión de este asunto.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Sin entrar a decidir, por no ser necesario para adoptar la decisión pertinente en este trámite, si se cumplió o no el requisito establecido en el artículo 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, es lo cierto que el presente asunto carece manifiestamente de contenido constitucional y le es aplicable lo dispuesto en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues como hemos dicho en Auto de esta misma fecha, recaído en el asunto número 1305/87 de características muy similares al presente, la observancia del plazo máximo que el artículo

0 0197358



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

17.4.de la Constitución impone es, ante todo, de índole material, esto es, exige que la prisión provisional no dure, en delitos - con pena de prisión menor, más de un año o, si median circuns--tancias excepcionales, más de dos; la garantía formal que cons--tituye la previsión legal de que esas circunstancias excepciona--les permisivas de la prolongación hasta dos años se aprecien en resolución motivada con tal objeto específico, aún de indudable importancia, nos sitúa, sin embargo, ante una forma de adoptar la decisión judicial de privación de libertad, no ante una "for--ma" de privación de libertad a la que el artículo 17.1 de la - Constitución alude. No puede, por ello, pensarse en que tengan semejante relevancia el incumplimiento del plazo de prisión que el incumplimiento del plazo para adoptar la decisión de prolon--gación, al menos, cuando, como en este caso, la solución de con--tinuidad es prácticamente irrelevante o inexistente, pues la re--solución adoptada el 13 de agosto de 1987 surte sus efectos des--de el momento inmediatamente siguiente al de finalización del - plazo inicial, sucediéndose así, prisión ordinaria y prisión pro--longada por resolución motivada, sin mediar momento en el que - pueda decirse que el órgano judicial omitió su deber de poner - en libertad al preso o ratificar su situación por algún tiempo más. Una decisión de prolongación de la prisión provisional, - pues, acordada en el primer día del lapso temporal que constitu--ye tal prolongación no presenta la relevancia que la parte le - atribuye, no afectando desfavorablemente en nada a la finalidad material de la norma legal que desarrolla el artículo 17.4 de la Constitución.

Tal artículo 17.4 de la Constitución, por tanto, no - viene a exigir, para la efectividad del derecho que consagra,-- que, si el legislador establece los plazos con la técnica de di--ferenciar unos iniciales y otros de prolongación, la decisión de prolongación deba adoptarse forzosamente antes de expirar los -- iniciales y no el primer día de los de prolongación. Tampoco el artículo 504.4º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así lo im--pone explícitamente. Por ello, si bien podría merecer alguna crí--

0 0197359



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

tica lo ocurrido, no cabe apreciar una conducta pasiva u omisión del órgano judicial merecedora de reproche constitucional, teniendo en cuenta que indudablemente se inició en plazo por el órgano judicial el procedimiento o trámite de audiencia al afectado y al Ministerio Fiscal que ha de concluir con resolución motivada sobre la prolongación. Sería, por tanto, una total omisión, en el plazo inicial, de las conductas exigibles al órgano en orden a la prolongación de la prisión la merecedora de reproche constitucional, o una dilación injustificada del dictado de la resolución que provocara alguna solución de continuidad o interrupción de los periodos de prisión sin decisión habilitante o determinante de la prisión. Los plazos máximos ex artículo 17.4 de la Constitución y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo demás no tienen el carácter de plena automaticidad, no se consumen por el mero transcurso natural del tiempo; sin dejar de ser efectivos y determinados, no corren cuando la causa sufre dilaciones no imputables a la Administración de Justicia (párrafo 6º del artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal)

Por lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Andreas Lindeman y doña Delia Myrian Bello.

Madrid, nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firmas manuscritas]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]